



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veinte uno (2021)

Auto

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-**2018-00295-00**
DEMANDANTE: FARYD PRECIADO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El señor apoderado de entidad llamada en garantía dentro del proceso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., allega escrito formulando llamamiento en garantía en contra de las siguientes aseguradoras:

- ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860002184-6, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por su Gerente la Dra. NURYA MANCIQUE LLERENA.
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) con NIT. 860002184-6, con domicilio principal en Bogotá y sucursal el Cali, representada legalmente por la Dra. MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE.
- ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) con NIT. 860002534-0, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.

El llamamiento se presenta para que en el evento de que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, tomada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o en subsidio se les imponga a ellas la obligación de reembolsarle la cantidad que ella deba pagar, en la misma proporción.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 1501216001931, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016 y renovada hasta el 27 de enero de 2017, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Posteriormente la aseguradora llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta llamamiento en garantía de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., manifestando que la Póliza de seguro Nro. 1501216001931 fue contratada bajo la modalidad de COASEGURO y que dichas entidades se obligaron también a respaldar un porcentaje de la póliza así:

POLIZA RCE No. 1501216001931		
ASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	% PARTICIPACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.	CEDIDO	23,00%
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 1501216001931, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el Municipio de Santiago de Cali y las entidades aseguradoras, quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil extracontractual del municipio, celebrando el contrato de seguro bajo la modalidad de COASEGURO, en el cual los diferentes

aseguradores asumen con entera independencia, los unos de otros, la obligación de responder separadamente de la parte del riesgo que les corresponda.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre el municipio demandado y las diferentes entidades aseguradoras.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. frente a las aseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y, ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.)

2. NOTIFÍQUESE a las aseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y, ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.), personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31eb715f1c65a5c9b6237c6b9eed29544507b28cd7925aed69b526b08fcc3686

Documento generado en 10/06/2021 03:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 797

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00120-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN RAMÍREZ JARAMILLO
DEMANDADO: NOTARIO ÚNICO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de tres (3) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor SEBASTIAN RAMÍREZ JARAMILLO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -acción popular-, contra el NOTARIO ÚNICO DE EL CERRITO, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por el Notario Único del Municipio de El Cerrito, por violación del artículo 8° de la Ley 982 de 2005, según el cual, debe contar en su sede notarial con un intérprete para población sorda o sordociega, objeto de protección de la referida Ley.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que debería:

1. Aportar la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, presentada ante la autoridad demandada, a efectos de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
2. Indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, en los términos del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 78 y ss, correspondientes al Título 2, Capítulo 3 de la Constitución Política.
3. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Para el efecto, conforme lo establece el inciso 2° artículo 20 Ley 472 de 1998, se le concedió el término de tres (3) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor SEBASTIAN RAMÍREZ JARAMILLO en contra del NOTARIO ÚNICO DE EL CERRITO.

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8b68b43c5c9f4eedd958be0f445323ac7570f8766e82a4eb01f75cd2f77aa8

Documento generado en 10/06/2021 03:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 673

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00295-00
DEMANDANTE: JAIME LOPEZ BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

El asunto de referencia fue admitido, mediante auto interlocutorio No. 730 del 14 de junio del 2017, habiéndose dado el trámite correspondiente; no obstante lo anterior, estando pendiente la incorporación de unas pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, para proceder a escuchar las alegaciones finales de las partes, la titular del despacho advierte la existencia de una causal de impedimento, que puede comprometer la decisión que en el asunto se profiera, por lo tanto se realiza la siguiente consideración:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, se hace necesario reclamar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial.

Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo declare.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de ‘eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez’¹

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a decidir.

Lo anterior habida cuenta que el demandante como empleado de la Procuraduría General de la Nación, en calidad de Procurador Judicial I Administrativo de Santiago de Cali, solicita que la PRIMA DE ESPECIAL DE SERVICIOS creada mediante la **Ley 4 de 1992** que percibe, sea reconocida como factor salarial y como consecuencia le sean reconocidos los efectos prestacionales cuya declaratoria conlleva, y como es sabido, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los Jueces de la República, también percibimos dicha prima, por lo que igualmente, me asiste interés en reclamar su reconocimiento en términos similares a los indicados en la demanda. En consecuencia, la prosperidad de las pretensiones del presente medio de control, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues como queda dicho, me encuentro en las mismas condiciones que el demandante.

Obsérvese que el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018², declaro fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se demandaba la misma pretensión, expresando que:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANILO ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

² Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las results del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúen con el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por el señor **JAIMA LOPEZ BONILLA** en contra de **LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7a323b2bc87f6debc03c15ef8641963d7b0da5b386c357f2623ed5873560ce

Documento generado en 10/06/2021 03:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 776

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00254-00
DEMANDANTE: LUZ AYDA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Para el caso, mediante auto No. 613 de 2 de junio de 2021 se señaló fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m, cuando el día correcto según el calendario laboral era el 11 de octubre del mismo año, razón por la cual, el despacho pasa a corregir la fecha señalada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el auto No. 613 del 2 de junio de 2021, en el cual se fijó fecha para realizar audiencia de pruebas, en cuanto la fecha señalada para la audiencia corresponde al día lunes 11 de octubre de 2021 a las 8:00 am la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404f2a492d8d3fad67d272719f5d3c1ca5e4bd86afc10f552c6a8ea83fae34f**

Documento generado en 10/06/2021 03:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 453

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 013
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA CLAVIJO BUITRAGO
DEMANDADO: DIAN

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de **\$ 93.516**

CÚMPLASE.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013 – 013

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia: \$ 93.516

Total Agencias en Derecho \$ 93.516

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 454

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 013
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NORALBA CLAVIJO BUITRAGO
 DEMANDADO: DIAN

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
 JUEZ.

Notificación por correo electrónico
 No. 38
 17-06-2021
 SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 323

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 326
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ELENA TROCHEZ BUENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$ 507.540**

CÚMPLASE.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 – 326

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en:

Gastos del proceso:	\$ 60.000
Segunda instancia:	\$ 507.540
Total Agencias en Derecho	\$ 567.540

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 324

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 326
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ELENA TROCHEZ BUENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 570

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00024-00
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN GALLEG0 GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. IMPONE SANCIÓN POR DESACATO (artículo 41 de la Ley 472 de 1998)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de desacato instaurado por la señora JULIE PAOLA GUTIERREZ ORTEGON contra el representante legal del MUNICIPIO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por el incumplimiento a las órdenes emitidas en la Sentencia del 26 de junio de 2019 mediante la cual, se ampararon los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES

1. El fallo de la acción popular

El Despacho mediante sentencia proferida el día 26 de junio de 2019 amparó los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En la providencia el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al Representante Legal de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** que de manera coordinada y atendiendo al principio de colaboración armónica que impera en el desarrollo de las funciones desempeñadas por el Estado a través de sus entidades y establecimientos, cada una dentro del marco de sus competencias, que en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten todos los trámites administrativos necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requieren las vías ubicadas sobre la **Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D** del Barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali.

Este término, se otorga tanto para realizar los trámites administrativos necesarios como para culminar las obras requeridas.

TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, un representante de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez realizadas las obras de mantenimiento sobre la vía señalada, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** deberán remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

QUINTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998”.

La decisión adoptada por este despacho, fue confirmada mediante sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, notificada el 1 de julio de 2020.

2. Trámite del incidente

La accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 11 de marzo de 2021, solicita dar apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de la acción popular emitido en el presente asunto, toda vez que las entidades accionadas no han realizado absolutamente ninguna labor de tipo administrativa y/o operativa para por lo menos empezar las obras.

Señala que si bien no se desconoce que hasta el momento no han transcurrido el plazo de los diez (10) meses señalados en la sentencia, también es un hecho notorio que habiendo transcurrido nueve (9) meses tampoco se ha efectuado nada, ni siquiera se ha conformado el comité de verificación.

Con auto del 18 de marzo de 2021, el despacho ordenó oficiar al MUNICIPIO DE CALI y a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y además de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI y a la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA; por ser estos quienes integran el comité de verificación y cumplimiento del fallo, con el fin de que informen al despacho cuales han sido las gestiones que han realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de la orden judicial plasmada en la sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2019 y confirmada en segunda instancia el 12 de junio de 2020 por el H. Tribunal Administrativo del Valle.

Durante el término concedido por el despacho, las entidades requeridas guardaron silencio.

Si bien, al momento de presentarse la solicitud de apertura de incidente de desacato, el término de 10 meses concedido a las entidades condenadas para adelantar las obras ordenadas no había culminado, en el interregno del presente trámite incidental por desacato, se vencieron los diez meses de plazo concedidos en la sentencia, toda vez que el término inició a correr desde el día siguiente al que fue confirmada y notificada la sentencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es decir desde el 1 de julio de 2020 y se venció el día 1 de mayo de 2021.

Debido a la falta de pronunciamiento de las entidades requeridas y aunado al video allegado el 8 de abril de 2021 por la accionante, en el cual se evidencia el estado de deterioro actual de las calles objeto de la protección ordenada en la sentencia de la acción popular, el despacho mediante auto 411 del 14 de abril de 2021, dispuso la apertura del respectivo incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, señor IVAN OSPINA GOMEZ y en contra del Gerente General de EMCALI EICE ESP, señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, por encontrar acreditado que cumplido el plazo concedido, las entidades obligadas no han adelantado ningún trámite ni gestión para dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante sentencia.

En las respectivas contestaciones al incidente, las entidades requeridas informaron que dentro de la organización administrativa del Municipio de Santiago de Cali y de EMCALI E.I.C.E. ESP, existen funcionarios encargados de dar cumplimiento a las órdenes que fueron impartidas en la sentencia, razón por la cual el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dispuso necesaria su vinculación al incidente, ordenando lo pertinente mediante auto 583 del 4 de mayo de 2021, vinculando formalmente a la señora SANDRA LORENA COLLAZOS OLAYA en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP y al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali.

La empresa EMCALI EICE ESP en escrito allegado en respuesta a la vinculación ordenada, informó que en la actualidad quien se desempeña como Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, es el señor JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA, razón por la cual el despacho, mediante providencia del 21 de mayo de 2021, dispuso desvincular del incidente a la señora SANDRA LORENA COLLAZOS OLAYA por ya no hacer parte de la entidad y vincular formalmente al incidente al actual Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, señor JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA, concediéndole término para que acredite las actuaciones desplegadas por la entidad con miras a dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular.

Mediante auto del 3 de junio de 2021, el despacho profirió auto de pruebas en el cual se dispuso incorporar y tener como tales, los documentos allegados por las partes intervinientes.

3. Intervención de EMCALI EICE ESP

En respuesta allegada vía correo electrónico el 20 de abril de 2021, EMCALI EICE ESP mediante apoderado especial, allegó informe manifestando que no se puede desconocer que en el interregno comprendido han transcurrido 10 meses desde el momento concedido a las entidades condenadas para adelantar las obras

ordenadas, el que inició a correr desde el día siguiente al que fue confirmada la sentencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es decir desde el 13 de junio de 2020 y se venció el 13 de abril de 2021; tampoco se puede desconocer que en dicho término han sucedido hechos, tan relevantes que han afectado el normal funcionamiento de todas las entidades a nivel mundial como han sido las medidas de aislamiento para hacer frente a la pandemia del COVID-19, de las cuales EMCALI EICE ESP y el Distrito Especial de Santiago de Cali, no han sido ajenas.

Refiere que tampoco ha sido ajena EMCALI EICE ESP a otros cambios que requería para continuar con su adecuado funcionamiento en el periodo citado, como fue la reestructuración administrativa contenida en la Resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020 “POR LA CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y SUS FUNCIONES BÁSICAS EMCALI EICE ESP”, y la ampliación de su objeto social, contenido en, el Acuerdo No. 0489 de 2020 del Honorable Consejo Municipal POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO NO. 034 DE 1999 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI EICE ESP, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, aspectos estos que deben ser tenidos en cuenta, dado que por ejemplo la Resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020 al adoptar la nueva estructura administrativa se deja claro que para atender los asuntos relacionados con temas de acueducto y alcantarillado, la Empresa cuenta con la Gerencia unidad estratégica de negocio de acueducto y alcantarillado, tal como se exhibe en la página 4,8, y 30 correspondientes a los artículos 1 y 2 de dicho documento.

Expone que la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado, a pesar de las mencionadas situaciones externas e internas por las que ha atravesado para dar cumplimiento a la providencia, demuestra su compromiso y gestiones llevadas a cabo para cumplir con este deber, y es por ello, que a través de la unidad de Ingeniería de la Gerencia unidad estratégica de negocio de acueducto y alcantarillado de EMCALI, se informa:

“Carrera 24ª entre transversal 29 y calle 33B

Según concepto de estado de red 331.4-dr-0134-16 (Ver anexo, son 2 folios) se manifiesta que el desgaste de la red es moderado lo que significa que el tramo es apto para obras de bacheo y recarpeteo; sin embargo, la Secretaría de Infraestructura ha manifestado que se debe realizar intervención total de la vía. Por tanto, es necesario realizar la reposición de la red de alcantarillado. La contratación de los diseños de las redes de alcantarillado de este tramo se encuentra en fase precontractual con número 900-IPU-468-2020.

Para una ampliación del estado de la licitación de este proceso, es necesario solicitar información a la Gerencia de Abastecimiento Empresarial – GAE

Calle 33B entre carreras 23 y 24D

Según concepto de estado de red 3310938672018 (Ver anexo, son 3 folios) las redes de alcantarillado se encuentran es desgaste avanzado. El diseño de la red de alcantarillado de este tramo está incluido en el contrato 300-OS-1559-2019 con el CONSORCIO FGI REPOSICIÓN 2019, actualmente se encuentra en proceso de revisión y ajuste de los diseños.

Debido a la importancia del cumplimiento de la sentencia se acordó de manera conjunta con la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Cali, incluir en el Convenio Marco, la reposición de las redes de alcantarillado y la rehabilitación vial de los tramos de la Carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33B y Calle 33B entre Carreras 23 y

24 D del Barrio Santa Mónica Popular comuna 8, para de esta manera aunar esfuerzos para realizar estas obras.

El 12 de marzo del 2021, EMCALI EICE ESP con la Secretaría de Infraestructura, suscribió el Convenio interadministrativo EMCALI No. 300-CIA-0976-2021 de 2021 y Secretaría de Infraestructura No. 4151.0.26.1.0668 de 2021 (Ver anexo, son 8 folios), que tiene como objeto el desarrollo del plan bicentenario de las vías a cargo de la Secretaría de Infraestructura, en el marco del Plan de desarrollo 2020-2023 “Cali unida por la vida”, el cual está compuesto por derivados. En estos derivados se encuentran tramos que hacen parte de acciones populares en la cuales ambas entidades están vinculadas y que están pendientes por cumplir.

El 16 de marzo de 2021, se realizó mesa de trabajo entre EMCALI EICE ESP y la Secretaría de Infraestructura (Ver anexo, son 3 folios), en la cual se revisaron las actividades y/o acciones de cada entidad con el fin dar cumplimiento a la sentencia del asunto.”

Refiere el apoderado de EMCALI que lo citado anteriormente relata las gestiones administrativas por parte de los funcionarios de la entidad encargados del tema, dadas sus competencias, las cuales dan fe, de su actuar y compromiso con miras a que se realicen las obras en las vías señaladas en el fallo de la acción popular lo más pronto posible.

Añade que en la página de EMCALI, se puede constatar que el contrato de consultoría se encuentra en fase precontractual, con número de proceso 900-IPU-468-2020.

Igualmente pone en conocimiento, el acta de la reunión adelantada el 16 de marzo de 2021 en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura, de mesa de trabajo interadministrativa entre la Secretaría de Infraestructura y EMCALI, para el cumplimiento del fallo de la acción popular.

Concluye el apoderado que se evidencia que los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la providencia judicial por parte de EMCALI, han adelantado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la misma, solicitando abstenerse de continuar con el incidente.

En respuesta a la vinculación ordenada por el despacho mediante **auto 583 del 4 de mayo de 2021**, EMCALI EICE ESP, refirió que la empresa solo cuenta con el área de defensa judicial para atender todos los asuntos de naturaleza Contencioso Administrativa y Constitucional de todas las Gerencias incluyendo la vinculada al incidente y presenta argumentos frente al cumplimiento de la sentencia, reiterando en síntesis los anteriormente expuestos en el escrito del 20 de abril de 2021.

Añade que respecto al contrato de consultoría de alcantarillado No. 900-IPU-468-2020, el mismo ya cuenta con acta de adjudicación del **3 de mayo de 2021** a favor de MANOV INGENIERIA LTDA, exponiéndolo como un avance frente a los compromisos de EMCALI para dar cumplimiento a la sentencia de la acción popular.

Frente al auto de **21 de mayo de 2021**, mediante el cual se vinculó formalmente al incidente de desacato al señor JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA, en calidad de actual Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE, no se allegó pronunciamiento alguno en el término de traslado concedido.

Finalmente, mediante mensaje de datos remitido al despacho a través de la oficina de apoyo a los juzgados administrativos, el 11 de junio de 2021, la empresa EMCALI EICE ESP, remitió documentación relacionada con acta del 3 de junio de 2021, en la que se dejó constancia de la reunión adelantada por el comité de verificación del cumplimiento del fallo judicial dentro de la presente acción popular.

4. Intervención Alcaldía Municipal de Santiago de Cali

El Municipio de Santiago de Cali en respuesta allegada vía correo electrónico el 20 de abril de 2021, a través del señor NESTOR MARTÍNEZ SANDOVAL, en calidad de Secretario de Infraestructura, presentó contestación al incidente aperturado en contra del municipio.

Señala que mediante el Decreto 411.0.20.0516 el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, determinó la estructura de la Administración central, las funciones de sus organismos, su funcionamiento y su gestión institucional, el cual en su artículo 205 respecto del propósito de la Secretaría de Infraestructura menciona:

“... La Secretaría de Infraestructura, es el Organismo encargado del diseño y desarrollo físico de los proyectos de construcción de infraestructura de las vías (arterias, colectoras y complementarias), puentes o derivados viales, puentes peatonales, andenes, espacio público y mobiliario urbano complementario a las vías, y la ciclo-infraestructura, mantenimiento de la malla vial en el municipio de Santiago de Cali, así como realizar los estudios socioeconómicos y de factorización para decretar y definir la zona de influencia y distribución de la contribución por valorización.”

Manifiesta que la Secretaría de Infraestructura en el marco de sus competencias, para desarrollar su objeto misional, respecto al mantenimiento y mejoramiento de las vías, debe agotar diversas etapas de tipo administrativo, técnico y financiero, que requiere de unos tiempos y de sus plazos para su realización y que a su vez depende de otras entidades para su cumplimiento, de la siguiente manera:

- *“Clasificación del arreglo de la vía o infraestructura: De acuerdo al concepto del profesional que realiza la visita o inspección ocular se determina el tipo de intervención, para lo cual la Secretaría tiene dispuesto dos opciones para intervenir:*
 - *Grupo Operativo: para intervenciones menores como bacheo, conformaciones viales y rehabilitación, las cuales se realizan con personal y maquinaria de la Secretaría.*
 - *Contratación externa: las intervenciones como rehabilitación y construcciones de obras viales se realizan mediante contratos de obra, que se contratan de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. Para adelantar estas intervenciones previamente se debe realizar los siguientes:*
- *Realización de viabilidad técnica: incluye entre otros los siguientes aspectos.*
 - *Solicitud al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la certificación de esquema vial, para determinar la regularización vial y características geométricas de la vía.*
 - *Solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios del certificado de calidad del bien, en el que se establece si corresponde a un bien de uso público.*
 - *Solicitud a EMCALI del concepto del estado de las redes de servicios públicos (acueducto y alcantarillado). En caso de que EMCALI conceptué que se debe*

realizar el cambio de las redes, dicha entidad debe realizar previamente su intervención o asignar recursos para que otra dependencia lo ejecute.

- *Realización de Diseños y presupuestos: Una vez obtenida la viabilidad técnica, se deben adelantar los estudios y diseños técnicos del proyecto, tales como levantamiento topográfico, estudios de suelo, diseño geométrico, diseños estructurales, entre otros. A partir de estos diseños se adelanta el presupuesto del proyecto de obra.*
- *Viabilidad Financiera: En esta se determina el tipo de recursos con el que se realizará el proyecto, tales como recursos propios, presupuesto participativo, actas de acuerdo (intervienen varias entidades), convenios con entidades como EMCALI, INVIAS o financiación externa.*

Es importante mencionar que existen limitaciones de recursos en el municipio y la asignación de recursos la establece el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, conforme a los ingresos del municipio, los cuales posteriormente la Secretaría de Infraestructura implementa conforme a las necesidades prioritarias.

- *Inclusión en el banco de proyecto: Una vez se obtienen los recursos para la financiación del proyecto, se procede a la inclusión en el banco de proyectos ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien emite el concepto posterior de viabilidad para su ejecución.*
- *Contratación y ejecución: corresponde al proceso de contratación de la obra de acuerdo a la normatividad vigente. Una vez adjudicado el contrato, se inicia con la ejecución del proyecto.”*

Añade que de igual modo, cuando hay intervenciones en la malla vial y se tenga que intervenir además de las redes de servicios públicos, la administración ha adoptado la herramienta de los convenios administrativos, los cuales son un medio idóneo para evitar traumatismos en los procesos, y agilizar y hacer mucho más viable y expedita la contratación entre las respectivas entidades de manera conjunta y armónica, los cuales consisten en la transferencia de recursos por parte de las Entidades, para que ejecute el proyecto.

Cuando el Municipio transfiere el recurso a EMCALI, esta dependencia realiza mediante contratos externos la reposición de redes de servicios públicos y ejecuta el pavimento de acuerdo con nuestras especificaciones técnicas, hasta terminar un 100% la intervención de la vía. En caso de que EMCALI transfiera los recursos a la Secretaría esta realiza mediante contratos externos la reposición de las redes de servicios públicos con los diseños aprobados por EMCALI y ejecuta el pavimento hasta el 100% de la intervención.

Manifiesta que conforme a lo anterior, con el fin de adelantar cualquier actividad relacionada con el objeto misional de esta dependencia, es necesario cumplir con unas etapas o progresos, algunos de los cuales se encuentran establecidos en la normatividad vigente, que requieren de unos tiempos y también de otros factores necesarios para su ejecución, los cuales pueden variar, y alargar los tiempos para la realización de un proyecto.

Arguye que para el presente caso, y de conformidad a la orden judicial emitida por el despacho, la Secretaría de Infraestructura de manera conjunta con EMCALI EICE ESP, atendiendo el principio de colaboración armónica y velando por el amparo de los derechos colectivos relacionados en la providencia respecto al goce del espacio público, defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y otros, han venido realizando varias acciones y/o gestiones tendientes a cumplir con el fallo de la referencia.

Respecto a las gestiones desarrolladas, reitera las reuniones que se han adelantado con funcionarios de EMCALI, sintetizadas así:

- 1 de noviembre de 2020, la Secretaría de Infraestructura solicita a EMCALI, la realización de mesa de trabajo, con el fin de determinar las vías donde se solicitará la rehabilitación y reposición de redes, y de igual manera emita un diagnóstico del estado de los tramos viales y el estado y edad de las redes de acueducto y alcantarillado, para establecer un plan de acción.
- EMCALI luego de realizar visita a los tramos de la Carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular de Cali, determinó que era necesaria su intervención.
- Con la información brindada por EMCALI, de manera conjunta se incluyó en el convenio marco celebrado entre las entidades obligadas al cumplimiento de la sentencia, para adelantar el mantenimiento y rehabilitación de los tramos de la Carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular, para que de manera conjunta se ejecutará este proyecto y tenerlo como prioridad.
- El 2 de marzo de 2021, en reunión adelantada por la Secretaría de Infraestructura y EMCALI, se observó las acciones pendientes a ejecutar para la firma del contrato interadministrativo, la apropiación de recursos para los derivados y las prioridades, y se solicitó a la Unidad de ingeniería la respectiva inspección y nuevamente concepto de redes húmedas de los tramos de la Carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular, con el fin de actualizar su estado y adicionar estos tramos dentro de unos derivados.
- El 11 de marzo de 2021, el jefe de Unidad de Ingeniería de EMCALI presentó el concepto solicitado, concluyendo que se hace necesario la reposición de la red de alcantarillado.

Expone la entidad que el tramo de la Carrera 24 A entre transversal 29 y la calle 33B, se encuentra incluido en el contrato de “Consultoría de diseños de reposición de redes en tramos críticos de alcantarillado sectores varios de la ciudad de Santiago de Cali”, el cual se encuentra en fase pre-contractual No. 900-IPU-468-2020.

Respecto de la calle 33B entre carreras 23 y 24 D, el diseño de la red de alcantarillado de este tramo está incluido en el contrato No. 300-OS-1559-2019 con el CONSORCIO FGI REPOSICION 2019, el cual se encuentra en revisión y en ajustes.

Informa de las reuniones adelantadas el 12 y 16 de marzo del presente año, entre la Secretaría y EMCALI, mismas que fueron referidas por el escrito allegado por EMCALI, en el que se detalla el motivo de las reuniones con el fin de dar cumplimiento a varias órdenes judiciales entre las que se encuentra inmersa la orden impartida en la presente acción popular.

Finalmente, indica que en el momento se encuentra pendiente a que estén listos los diseños de las redes contratados por EMCALI, con el objetivo de proceder a adelantar las etapas subsiguientes, tales como, realización de diseños viales y presupuesto, incorporación y apropiación de recursos, formulación del proyecto y su inscripción en el banco de proyectos, para posteriormente incluirlo dentro del convenio derivado y continuar con el proceso contractual para la realización de las redes húmedas y vías objeto de la acción popular, lo cual requiere del cumplimiento de unas etapas.

Conforme a lo expuesto, solicita se cierre el incidente por estar acreditado que se han venido adelantando las acciones y/o gestiones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el juzgado.

En respuesta a la vinculación ordenada por el despacho mediante **auto 583 del 4 de mayo de 2021**, el señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL, en calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, puso en conocimiento que el señor Alcalde Municipal, mediante Decreto de Delegación No. 4112.010.20.0154 del 24 de marzo de 2021, dispuso:

“(...) PRIMERO: Ordenar el cumplimiento de la Sentencia de Primera Instancia No. 193 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), y proferida por el Juzgado Once Administrativo oral del Circuito de Santiago de Cali (V), y confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 68 de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) por el H. Tribunal del Valle del Cauca en el proceso de Acción popular con radicación No 2018-00024, así: En el ámbito de sus competencias, a la Secretaría de Infraestructura a coordinar el cumplimiento de la sentencia proferida Juzgado, en el proceso de Acción popular con radicado No 2018-00024, formular y ejecutar los planes, programas y proyectos para la construcción de la infraestructura vial y verificar su cumplimiento y adelantar el mantenimiento de las vías ubicadas sobre la carrera 24A entre transversal 29 y calle 33B y calle 33B entre 23 y 24 D del Barrio santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali. (...)”.

Expone que, en cumplimiento de la delegación, se presentó la contestación al presente incidente de desacato el día 20 de abril del 2021, respecto al cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular, rindiendo un informe detallado sobre los trámites y gestiones que se han venido adelantando de manera conjunta por las entidades incidentadas, ratificándose en todo lo informado en el primer escrito presentado por el Secretario de Infraestructura Municipal.

Señala que el Municipio de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Infraestructura y con el fin de dar efectivo cumplimiento al cúmulo de sentencias proferidas dentro de acciones populares relacionadas con la malla vial de la ciudad, suscribió con EMCALI EICE ESP un convenio interadministrativo No. 4151.0.26.1.0668 de 2021, para el desarrollo del plan bicentenario de las vías a cargo de la Secretaría de Infraestructura, en el marco del Plan de desarrollo 2020-2023 “Cali unida por la vida”, con el fin de unir esfuerzos y dar cumplimiento a las actividades de mantenimiento, rehabilitación, recuperación y construcción de vías, que involucran en su proceso la reposición de redes húmedas (alcantarillado y acueducto). Este convenio Interadministrativo está compuesto por convenios derivados, en los cuales están inmersos varios tramos viales que hacen parte de las sentencias de acciones populares que se encuentran pendientes por cumplir, incluyendo las que son objeto del presente trámite incidental, Carrera 24 A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24 D del Barrio Santa Mónica Popular.

Concluye que por parte de la dependencia no ha habido desatención alguna respecto a la orden judicial emitida, ni negligencia, ni renuencia frente a lo ordenado, teniendo en cuenta las gestiones realizadas con el fin de su cumplimiento, y solicita cerrar el incidente de desacato.

Finalmente, mediante escrito del 8 de junio de 2021, por parte del Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, se allega informe en el cual se da a conocer sobre la reunión adelantada el día jueves 3 de junio de la misma anualidad, en la cual se instaló el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia 193 del 26 de junio de 2019, y en donde se determinaron los compromisos

por parte de las accionadas, se informó sobre los trámites y gestiones que se adelantan en procura de lograr una pronta solución, los cuales quedaron registrados en el acta respectiva, de la cual se aportó documento digitalizado.

Se informa que el día 5 de junio de 2021, el grupo operativo de la Secretaría de Infraestructura, se desplazó a la zona informada por el accionante, y realizó el proceso de bacheo y/o mantenimiento, con el propósito de mejorar la movilidad y así mismo evitar que tanto carros como motos no impidieran el paso peatonal.

Así mismo se indicó que se convocó a nueva reunión del comité de verificación para el día 6 de julio de 2021, para revisión de las gestiones y avances de las órdenes impartidas en la sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previó la figura del desacato en materia de acción popular, como una infracción relacionada con el desobedecimiento al fallo judicial que ordena la protección de los derechos colectivos. Al texto, dispuso la norma:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Respecto de la potestad disciplinaria asignada al juez para imponer sanciones por desacato, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se trata de:

“La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 2010.

En esa medida, cuando no se cumple lo ordenado en un fallo judicial, en este caso, de acción popular, una de las consecuencias es la imposición de las sanciones de conformidad con la norma citada; sin embargo, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas providencias, su real propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial pendiente de ser ejecutada²; por lo que no está instituido precisamente con el fin de reprender o castigar al renuente sino inducir o persuadirlo para que cumpla con las obligaciones a su cargo, en este caso como autoridad pública, para garantizar los derechos fundamentales o en este caso colectivos.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Constitucional ha reafirmado que:

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control”³.

2. Elementos que configuran la sanción por desacato

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha recordado que en materia sancionadora está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva⁴, cuestión que no es ajena al trámite del incidente de desacato, razón por la cual para que el juez emita una sanción no basta el incumplimiento objetivo de la sentencia popular, sino también es menester realizar un análisis sobre la responsabilidad subjetiva de la persona contra el cual se ha llevado el trámite de desacato; al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea de pensamiento trazada por la jurisprudencia Constitucional, ha establecido que:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”⁵.

En esa misma línea argumentativa, el Consejo de Estado, en decisiones de consulta por desacato en acciones populares ha dicho que:

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario

² Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ C-597 de 1996.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, 6 de diciembre de 2007.

o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”[7].

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional”⁶.

Así las cosas, tal como sucede con el incumplimiento de los fallos de tutela, cuando se incumplen las sentencias del juez popular, además de verificar el incumplimiento del fallo en términos objetivos o materiales, es necesario analizar la responsabilidad subjetiva de la persona que tenía la obligación de acatar el fallo y con ello determinar si emerge probada su negligencia, cuestión que hace procedente la sanción por desacato.

3. Alcance de la orden impartida en el caso concreto y el responsable de su cumplimiento

Considerando que el trámite incidental de desacato está delimitado por la orden impartida en la parte resolutive del fallo, procede el despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de la acción popular proferida el 26 de junio de 2019, confirmada en segunda instancia mediante providencia del 12 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

El fallo dispuso proteger de los derechos colectivos relativos al “goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, contenidos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, ordenando al Municipio de Santiago de Cali y a EMCALI EICE ESP que de manera coordinada y atendiendo al principio de colaboración armónica que impera en el desarrollo de las funciones desempeñadas por el Estado a través de sus entidades y establecimientos, cada una dentro del marco de sus competencias, en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de la providencia, adelanten todos los trámites administrativos

⁶ Auto N° 85001-23-33-000-2015-00323-05 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 20 de febrero de 2020. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requieren las vías ubicadas sobre la **Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D** del Barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali. Este término, se otorgó tanto para realizar los trámites administrativos necesarios como para culminar las obras requeridas.

En cuanto al responsable cumplimiento del fallo, el despacho considera que dicha obligación recae, por un lado, en el **Alcalde Municipal de Santiago de Cali**, señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, dado que en su condición de representante legal del ente municipal ejerce su dirección administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política; y en el **Gerente General de EMCALI EICE ESP**, señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, quien como representante legal de la entidad ejerce su dirección y administración conforme lo disponen los artículos 9 y 14 del Acuerdo 014 de 26 de diciembre de 1996⁷, además de las obligaciones contenidas en la Ley 142 de 1994, norma que regula la prestación de los servicios públicos, para el caso en concreto, acueducto y alcantarillado.

Adicionalmente, la delegación o desconcentración de funciones otorgadas mediante actos administrativos, no los relevan del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, pues dichos actos, generan un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en atribuciones de orientación, vigilancia y control, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 6°, 123, 124 y 209 del texto superior⁸. En el mismo sentido, el propio Decreto que define la estructura y las funciones de la administración central de Santiago de Cali – Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016-, prevé en su artículo 17 que el Alcalde Municipal como jefe de la Administración Municipal tiene a su cargo la dirección y coordinación superior de la actividad de los organismos y entidades administrativas del ente territorial.

De otro lado, también resultan responsables en el cumplimiento del fallo, el señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL en su condición de Secretario de Infraestructura del Municipio de Cali y el señor JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE. El primero, en atención a la dirección administrativa⁹ que ejerce sobre las funciones confiadas a través del artículo 207 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016¹⁰, entre las cuales se incluye “Formular y ejecutar los planes, programas y proyectos para la construcción de la infraestructura vial del Municipio de Santiago de Cali, y verificar su cumplimiento”, las cuales atañen a la materia objeto de la orden judicial que se estudia. Además de lo anterior, conforme al Decreto Municipal de Delegación No. 4112.010.20.0154 del 24 de marzo de 2021, al Secretario de Infraestructura le fue delegado en el ámbito de sus competencias, en estricto sentido, coordinar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, formular y ejecutar los planes, programas y proyectos para la construcción de la infraestructura vial y verificar su cumplimiento y adelantar el mantenimiento de las vías ubicadas sobre la carrera 24A entre transversal 29 y calle 33B y calle 33B entre 23 y 24 D del Barrio santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali.

⁷ Acuerdo 014 de 26 de diciembre de 1996⁷ por medio del cual el Concejo Municipal de Santiago de Cali transformó a EMCALI en una Empresa Industrial y Comercial del Estado

⁸ Sentencia C-693 de 2008, en la que se analizó la exequibilidad del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, a la luz del artículo 211 de la Constitución Política

⁹ El artículo 192 de la Ley 136 de 1994, dispone que la dirección administrativa de los municipios la ejerce además del alcalde, los secretarios de la alcaldía, los jefes del departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales

¹⁰ Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias"

El segundo responsable, igualmente en atención a la dirección administrativa¹¹ que ejerce y teniendo en cuenta las funciones que le fueron confiadas en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE, contenidas en la Resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020 “POR LA CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y SUS FUNCIONES BÁSICAS EMCALI EICE ESP”, y la ampliación de su objeto social, contenido en el Acuerdo No. 0489 de 2020 del Honorable Concejo Municipal “POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO NO. 034 DE 1999 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI EICE ESP, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, actos administrativos en los cuales al adoptar la nueva estructura administrativa de EMCALI EICE ESP, se deja claro que para atender los asuntos relacionados con temas de **acueducto y alcantarillado**, la encargada será la Gerencia Unidad Estratégica De Negocio De Acueducto y Alcantarillado.

Es de advertir que a los incidentados, se les garantizó el derecho de defensa y contradicción, los cuales ejercieron en el presente trámite incidental atendiendo el requerimiento que se hiciera, con el auto de apertura del incidente en el cual se le solicitó se sirva remitir la información pertinente que permitiera verificar el cumplimiento efectivo del fallo de la acción popular y con el posterior auto que dispuso la vinculación de los demás funcionarios competentes para el cumplimiento del fallo judicial.

Por otro lado, el término otorgado para el cumplimiento del fallo, como elemento objetivo a verificar y determinar la procedencia del desacato, se encuentra superado, toda vez que la sentencia de la acción popular fue proferida el 26 de junio de 2019, y fue confirmada en segunda instancia mediante providencia del 12 de junio de 2020 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, notificada el 1 de julio de 2020 quedando debidamente ejecutoriada la decisión; así las cosas, el plazo de los diez meses concedidos por el Juzgado para realizar la pavimentación y las reparaciones que requieren las vías ubicadas sobre la **Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D** del Barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali, expiró el 1 de mayo de 2021.

4. Acervo probatorio

Documentos aportados por accionante

- ✓ Video del estado de las vías ubicadas sobre la Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D del Barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali (V).

Documentos aportados por el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura

- ✓ Convenio Interadministrativo No. 4151.0.26.1.0668 de 2021.
- ✓ Acta No. 1 del 16 de marzo de 2021. Mesa de Trabajo cumplimiento sentencia.
- ✓ Acta No. 6 del 2 de marzo de 2021. Convenio marco – derivados – proyecto carrera 80.

¹¹ El artículo 192 de la Ley 136 de 1994, dispone que la dirección administrativa de los municipios la ejerce además del alcalde, los secretarios de la alcaldía, los jefes del departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales

- ✓ Solicitud de mesa de trabajo con radicado No. 202041510200029721
- ✓ Concepto técnico del 11 de marzo de 2021.
- ✓ Decreto de delegación No 4112.010.20.0154 del 2021.
- ✓ Acta No. 1 del 3 de junio de 2021, instalación comité de verificación del fallo del 26 de junio de 2019.

Documentos aportados por EMCALI EICE ESP

- ✓ ACTA DEL 16 DE MARZO DE 2021 – OBJETIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA ACCION POPULAR 2018-00024.
- ✓ MEMORANDO 3110199222021 del 19 de abril de 2021- informe de la Unidad de Ingeniería de la Gerencia Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP.
- ✓ Oficio 3310938672018 del 20 de diciembre de 2018 – ASUNTO CONCEPTO DE RED RAD 201841510300068521.
- ✓ Oficio 331.4-DR-0134-16 del 4 de febrero de 2016 – ASUNTO CONCEPTO ESTADO DE RED.
- ✓ Acta de adjudicación del proceso 900-IPU-0468-2020 contratación de consultoría alcantarillado.
- ✓ Acta No. 1 del 3 de junio de 2021, instalación comité de verificación del fallo del 26 de junio de 2019.

5. Análisis del caso concreto

En el caso en concreto la accionante presentó escrito manifestando al despacho que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP, no han cumplido la orden judicial proferida por el despacho, y que no han realizado absolutamente ninguna labor de tipo administrativa y/o operativa con el fin de iniciar las obras, además de que el término con el que contaban para hacerlo se encuentra vencido, por lo cual solicitó se requiera a las entidades con el fin de que manifiesten cuales han sido las gestiones adelantadas para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas en la presente acción popular.

De lo manifestado y probado en el trámite incidental, se advierte que las entidades accionadas, a través de sus respectivas dependencias, dieron cuenta de haber adelantado las siguientes gestiones, tendientes al cumplimiento del fallo de la acción popular:

- a) 1 de noviembre de 2020, la Secretaría de Infraestructura solicita a EMCALI, la realización de mesa de trabajo, con el fin de determinar las vías donde se solicitará la rehabilitación y reposición de redes, y de igual manera emita un diagnóstico del estado de los tramos viales y el estado y edad de las redes de acueducto y alcantarillado, para establecer un plan de acción.
- b) EMCALI a través de la unidad de Ingeniería de la Gerencia unidad estratégica de negocio de acueducto y alcantarillado, luego de realizar visita a los tramos de la Carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular de Cali, determinó que era necesaria su intervención teniendo en cuenta que la Secretaría de Infraestructura ha manifestado que se debe realizar intervención total de la vía, lo que hace necesario realizar la reposición de la red de alcantarillado. La contratación de los diseños de las redes de alcantarillado de este tramo se encuentra en fase precontractual con número 900-IPU-468-2020.

- c) El 2 de marzo de 2021, en reunión adelantada por la Secretaría de Infraestructura y EMCALI, se observó las acciones pendientes a ejecutar para la firma del contrato interadministrativo, la apropiación de recursos para los derivados y las prioridades, y se solicitó a la Unidad de ingeniería la respectiva inspección y nuevamente concepto de redes húmedas de los tramos de la Carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular, con el fin de actualizar su estado y adicionar estos tramos dentro de unos derivados.
- d) El 12 de marzo del 2021, EMCALI EICE ESP con la Secretaría de Infraestructura, suscribió el Convenio interadministrativo EMCALI No. 300-CIA-0976-2021 de 2021 y Secretaría de Infraestructura No. 4151.0.26.1.0668 de 2021, que tiene como objeto el desarrollo del plan bicentenario de las vías a cargo de la Secretaría de Infraestructura, en el marco del Plan de desarrollo 2020-2023 “Cali unida por la vida”, el cual está compuesto por derivados. En estos derivados se encuentran tramos que hacen parte de acciones populares en la cuales ambas entidades están vinculadas y que están pendientes por cumplir.
- e) El 16 de marzo de 2021, se adelantó reunión entre EMCALI EICE ESP y la Secretaría de Infraestructura, en la cual se revisaron las actividades y/o acciones de cada entidad con el fin dar cumplimiento a la sentencia, quedando a la espera de los diseños de redes y viales para continuar con la apropiación de recursos para la obra.
- f) EMCALI, informó que se encuentra en trámite el contrato de “CONSULTORIA DE DISEÑOS DE REPOSICION DE REDES EN TRAMOS CRITICOS DE ALCANTARILLADO EN SECTORES VARIOS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI”, el cual inicio desde el 3 de diciembre de 2020 y se encuentra en fase precontractual, con número de proceso 900-IPU-468-2020.

Del anterior recuento, se advierte que, si bien las entidades obligadas a dar cumplimiento a la orden proferida por este despacho judicial han adelantado reuniones y se han presentado informes técnicos, las mismas resultan insuficientes para ser consideradas como actuaciones tendientes a dar cumplimiento del fallo judicial y que justifiquen el retraso en el cumplimiento de la orden judicial, lo que denota un total desinterés en acatar la sentencia.

Esto por cuanto, evidencia el despacho que las gestiones, solamente se realizaron hasta el mes de abril del presente año, es decir, ad portas del vencimiento del tiempo concedido en la sentencia para culminar la orden impartida, y con un trámite de desacato en curso, lo que evidencia una innegable negligencia o desidia por parte de los entes responsables frente al acatamiento de las órdenes judiciales.

No son de recibo los argumentos respecto de que se encuentra en desarrollo un proceso contractual con miras a dar cumplimiento a la sentencia, puesto que el objeto de contrato va dirigido a la reposición de alcantarillado en sectores varios de la ciudad, en el cual, las entidades pretenden incluir las calles que fueron objeto de protección en la acción popular, lo cual, si bien resulta un adelanto en el cumplimiento de la orden judicial, en principio no se adelantó para el estricto cumplimiento de la sentencia emitida por este despacho.

Esta judicatura no desconoce que la orden judicial fue dirigida explícitamente a lograr la pavimentación de las vías ubicadas sobre la Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D del Barrio Santa Mónica Popular de la

ciudad, y que con base en los informes que entregó la unidad de Ingeniería de la Gerencia unidad estratégica de negocio de acueducto y alcantarillado de EMCALI, previo a la pavimentación de las vías, se debe realizar la reposición de la red de alcantarillado del sector, lo que evidentemente retrasará aún más el cumplimiento de la orden judicial. Circunstancia que tampoco puede ser considerada como un eximente de responsabilidad, respecto de la tardía adopción de las medidas a efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el despacho.

Tampoco pasa por inadvertido para el despacho, que hasta la fecha de apertura del incidente de desacato no se había conformado el comité encargado de la verificación del cumplimiento de la sentencia, y dicha orden solo fue cumplida, hasta el día 3 de junio de 2021, tal y como dan fe los documentos aportados por el señor Secretario de Infraestructura Municipal, contentivos de la primera reunión adelantada por el mencionado comité.

De acuerdo con lo anterior, la orden del fallo judicial no se encuentra objetivamente cumplido; en cuanto a la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo judicial como requisito para sancionar por desacato, es necesario detenerse en las actuaciones desplegadas, a fin de determinar si hubo negligencia de las personas o autoridades llamadas a cumplir la orden judicial. Frente a este punto, observa el despacho que las actuaciones adelantadas por los responsables, no alcanzan a demostrar la diligencia y eficiencia en el cumplimiento del fallo, pues pese a que tenían conocimiento de la orden impartida y el plazo perentorio para cumplirla, las actuaciones informadas en el presente trámite incidental y que fueran realizadas, tienen un contenido eminentemente formal y aparente, concretadas a través de la suscripción de un acuerdo de voluntades general contenido en el Convenio Interadministrativo N° 4151.0.26.1.0668 del 12 de marzo de 2021, entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP, sin que se observe ninguna actuación material o de ejecución de las trabajos de infraestructura que se entienden ordenados para la recuperación de la malla vial referenciada en la presente acción popular, ubicada sobre la carrera 24A entre transversal 29 y calle 33B y calle 33B entre 23 y 24 D del Barrio santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali.

La única adecuación que se ha adelantado en el sitio referenciado, conforme fue informado, corresponde a un trabajo de bacheo y/o mantenimiento realizado el día 5 de junio de 2021, por parte del grupo operativo de la Secretaría de Infraestructura, con el propósito de mejorar la movilidad y así mismo evitar que tanto carros como motos no impidieran el paso peatonal, trabajos que no tienen la entidad suficiente para acreditar la diligencia y observancia de las obligaciones impuestas en cabeza de las entidades incidentadas, frente al cumplimiento de la sentencia proferida en el trámite de la acción popular y cuyo cumplimiento hoy se reclama como urgente, por persistir las afectaciones a los derechos colectivos que se pretende amparar a través de este medio constitucional.

Nótese como, el convenio interadministrativo al que se hace referencia es un convenio general o “marco”, que requiere de convenios específicos -tal como lo dispone la cláusula segunda de dicho acuerdo-, en los cuales se definirán claramente las actividades que se desarrollarán, sus características, la participación de cada una de las partes, objetivos, valor, certificados de disponibilidad presupuestal, términos y cronogramas, otros aspectos financieros, supervisión y los demás aspectos que sean pertinente.

En el mismo sentido, las entidades accionadas tampoco allegan prueba alguna que evidencie la iniciación de trabajos tales como demolición del área total de la capa

de rodadura de capa asfáltica, excavaciones, relleno entre otras, necesarias para la reubicación o reemplazo de redes de acueducto y alcantarillado, e indispensables para la ejecución de cualquier proyecto de cambio de red de alcantarillado y posterior pavimentación, obras que son técnicamente necesarias para la ejecución y entrega de la obra final.

En ese orden de ideas, también es claro que a la fecha no existe un cronograma establecido para la ejecución de la obra de recuperación de la malla vial de la carrera 24A entre transversal 29 y calle 33B y calle 33B entre 23 y 24 D del Barrio santa Mónica Popular, tampoco se han agotado las etapas de planeación o precontractuales y no hay evidencia de que se hayan apropiado los recursos económicos para tal fin, mucho menos se aportan pruebas que indiquen el desarrollo de cualquier otro tipo de acción concreta que permita concluir, que existía un ánimo claro e inequívoco de dar cumplimiento al fallo judicial con la mayor eficiencia requerida por encontrarse comprometidos unos derechos colectivos amparados mediante sentencia judicial.

De lo expuesto se refleja indudablemente el desinterés, negligencia y la falta de eficiencia por parte de las autoridades responsables, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y de la empresa EMCALI EICE – Gerencia de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado, lo que se traduce en un indicio que demuestra la responsabilidad subjetiva por parte de los funcionarios responsables de acatar cabalmente las órdenes que se les impartieron para salvaguardar y restablecer los derechos colectivos que se encuentran vulnerados, situación que permite concluir, frente a la ausencia de justificación válida de su incumplimiento, que se encuentra acreditado plenamente el elemento subjetivo de responsabilidad en el presente incidente, concretándose en el desacato respecto de la orden judicial proferida por este despacho el 26 de junio de 2019.

Finalmente, es de advertir que esta judicatura no es ajena a la evidente paralización y afectación que ha generado la difícil situación de emergencia sanitaria generada a nivel mundial por la aparición en el mes de marzo del año 2020 del SARS COVID 19 (Coronavirus), la cual afectó el país y repercutió en los diferentes aspectos de la función pública, replicando así en la prestación del servicio público, lo cual innegablemente debió incidir en las actividades de las entidades accionadas, sin embargo, ello no es una razón de peso que justifique la falta de diligencia e intención al momento de disponer sobre el cumplimiento de la sentencia proferida en la acción popular, toda vez que no se acredita mayores actividades desplegadas en aras de propender por la protección de los derechos colectivos amparados en la sentencia ni mucho menos que impidiera el adelantamiento de las gestiones pertinentes en aras de agilizar el cumplimiento de la orden judicial dentro del plazo concedido para ello.

Así entonces, las entidades accionadas incurren en desacato de la sentencia del 26 de junio de 2019 confirmada mediante providencia del 12 de junio de 2020 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se sancionará por desacato al señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL, en calidad de Secretario de Infraestructura municipal, al igual que al señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, en calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP, y al señor JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI.

Por último, ha de recordarse que la sanción aquí impuesta a los representantes legales y funcionarios de las entidades accionadas, en modo alguno los releva de cumplir, a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, con las diligencias y gestiones necesarias en procura de garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial, a lo cual se les exhorta.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato del cumplimiento del fallo proferido por este juzgado el 26 de junio de 2019 y confirmada mediante sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ y al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL, en calidad de Secretario de Infraestructura municipal, al igual que al señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, en calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP y al señor JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ y al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL, en calidad de Secretario de Infraestructura municipal, al igual que al señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, en calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP y al señor JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI, con multa equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta decisión, conmutables en arresto de tres (3) días, valores que deberán pagar, a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

La sanción impuesta no los releva de cumplir, a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, los mandatos contenidos en la sentencia judicial.

TERCERO: CONSÚLTESE el presente auto al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: En firme este auto, remítase por secretaría copia del mismo al Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos, con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ y al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL, en calidad de Secretario de Infraestructura municipal, al igual que al señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, en calidad de Gerente General de EMCALI EICE ESP y al señor JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI, por el medio más expedito y a los demás intervinientes en este incidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 723

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00074-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA DORIS AMAYA MOLINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

En el presente asunto, el despacho mediante auto No. 966 del 10 de mayo de 2021, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del mismo, pues conforme a las consideraciones expuestas y el precedente del H. Consejo de Estado, por tratarse de una pensión reconocida a una trabajadora del sector privado, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral.

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión proferida, manifestando que el litigio surge con ocasión de la Resolución GNR 272809 del 4 de septiembre de 2015, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez a favor de la demandada a partir del 16 de febrero de 2012, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% teniendo en cuenta 1296 semanas de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Expone la recurrente que la competencia para conocer de la diligencia, radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 140 del CPACA el cual establece la posibilidad de ***pedir la nulidad del acto administrativo***.

Cita pronunciamiento de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, del 21 de julio de 2016, en la cual se señala sobre la acción de lesividad, en síntesis,

“El código Contencioso Administrativo no consagra la acción de lesividad como autonomía e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este.

La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del C.C.A.

En esa medida lo que busca la administración con la acción de lesividad, es debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos. Ahora la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no a la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual está en manos del Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.”

Refiere que la anterior posición reafirma que el juez competente es el de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, si bien la acción de lesividad no está consagrada como un medio de control, esta debe ser ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que la administración pueda debatir la legalidad de sus propias decisiones por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico.

Señala que la competencia radia en la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que el derecho reclamado a través del medio de control, ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los jueces administrativos.

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Así entonces, interpuesto en forma oportuna por la parte accionante, y vencido el término de traslado a la parte contraria, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)”*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)”*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Para el caso en concreto, del análisis del material probatorio arrimado al expediente, se pudo establecer que la pensión de vejez reconocida en favor de la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA, mediante Resolución No. 000781 del 1 de enero de 1992, se tuvo en cuenta todo el tiempo laborado en la PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS S.A., a la cual se mantuvo vinculada mediante contrato de trabajo, encontrándonos frente a una relación laboral cuyo origen y terminación se dio en el sector privado.

Atendiendo los fundamentos expuestos en el recurso bajo resolución, el despacho tiene una posición conteste frente a la posición del H. Consejo de Estado proferida el 21 de julio de 2016, referida por la parte demandante, sin embargo, vale la pena recalcar que dicho pronunciamiento obedece a la procedencia en general de la acción de lesividad y el trámite que debe observarse cuando se pretenda la nulidad de los actos administrativos pasibles de control por la jurisdicción contencioso administrativa y en los cuales se acreditan la totalidad de los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

Para el caso de marras, nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que si bien se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que el origen de la manifestación de la voluntad de la administración objeto de demanda, deriva de una relación laboral de carácter privado y no en una relación entre un servidor público y el Estado relativa a su seguridad social, toda vez que la señora JULIA DORIS AMAYA MOLINA fue pensionada por el tiempo de servicios que prestó por más de 20 años a la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS S.A., empresa eminentemente de carácter privado.

Pertinente resulta nuevamente citar la providencia expedida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, el 28 de marzo de 2019, la cual constituye el fundamento de la decisión adoptada por esta judicatura, en la cual la máxima autoridad, de manera reciente, fija una posición respecto de los asuntos que tienen los mismos supuestos de hecho que el presente medio de control, en la cual en síntesis determina que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga: a) La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas; b) Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador; c) Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público; concluyendo de manera expresa que *“... pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que **si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.**”*

Ahora bien, frente al argumento de que el juicio de legalidad de un acto administrativo es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en la misma providencia, se dejó clara la posición del Máximo Tribunal, refiriéndose a que ello no muta la jurisdicción competente para conocer la controversia; al punto indicó:

*“Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, **no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”*

En consecuencia, el despacho se ratifica en la decisión adoptada mediante auto en el cual se declaró la falta de competencia y se ordenará, en aplicación del artículo 168 del CPACA, remitir el expediente al competente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 966 del 10 de mayo de 2021, por medio del cual este despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a los resuelto en el auto que declaró la falta de jurisdicción y remítase el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
145cc22fe8aac6178a699397352ea950590ae72317d4ce72eb5b022f8a7f09b0
Documento generado en 10/06/2021 03:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 489

Santiago de Cali, 21 () de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.	7600133330112019-0076 - 01
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA FERNANDEZ BURBANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de fecha **25 de noviembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve Confirmar la sentencia proferida por el juzgado y condena en costas.

NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 777

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00126-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MEJIA MUNERA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Para el caso, mediante auto No. 616 del 2 de junio de 2021 se señaló fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m, cuando el día y la hora correcta según el calendario laboral era el 11 de octubre del mismo año, a las 11 am, razón por la cual, el despacho pasa a corregir la fecha y hora señalada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el auto No. 613 del 2 de junio de 2021, en el cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial, en cuanto la fecha y hora señalada para la audiencia corresponde al **día lunes 11 de octubre de 2021 a las 011:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eb5735db74f8a60f4f16aed39c82a1afce85f1ebb1898fb4c3e89313ba2aad**

Documento generado en 10/06/2021 03:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 652

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00046-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

En el presente asunto, el despacho mediante auto No. 343 del 6 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del mismo, pues conforme a la cuantía fijada por la parte actora, la competencia para conocer del presente asunto, radica en cabeza del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, manifestando que conforme a los artículos 155 numeral 2 y artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el presente proceso es de competencia de los Juzgados Administrativos.

Expone que en la demanda se estimó un total de cuantía en un valor de \$ 69.362.576 por reconocimiento de la pensión y de las mesadas que fueron dejadas de pagar mes por mes por un valor de \$ 1.710.154, así las cosas y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la pensión al demandante, lo cual, conlleva a que se causen las mesadas dejadas de pagar mensualmente, que es consecuencia necesaria al ser reconocida la pensión en el momento de adquisición del status de pensionado, por lo que estas mesadas causadas se convierten en una pretensión accesorio al reconocimiento de la pensión y no se deben tener en cuenta para la determinación de la cuantía de una manera acumulada.

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Se aclara que del presente recurso no se corrió traslado ordenado en las normas aplicables, por cuanto, al tratarse de la admisión de la demanda, todavía no se ha trabado la litis y, en consecuencia, resulta innecesario el mencionado traslado.

Así entonces, interpuesto el recurso en forma oportuna por la parte accionante, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las normas de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el factor objetivo de la cuantía, corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 157 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla y subraya del despacho)

El H. Consejo de Estado mediante auto¹ del 31 de octubre de 2018 denominado de importancia jurídica, respecto de la estimación de la cuantía en los procesos en los que se solicita un restablecimiento, manifestó:

*“En ese sentido, el citado inciso 2.º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011,44 al imponer la obligación de estimar razonadamente la cuantía en las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **busca salvaguardar las reglas procesales que sobre distribución de competencias ha diseñado el legislador, pues, constituye un claro límite a la voluntad del demandante al momento de estructurar el libelo introductorio**². Entonces, como conclusión de lo expuesto tenemos que el inciso 2.º del artículo 157 citado, exige el deber de estimar razonadamente la cuantía en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al realizar esta tarea, el demandante está sujeto a lo dispuesto por el inciso 3.º ibidem, que preceptúa que el valor de la misma corresponde al de las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta emolumentos accesorios, tales como frutos o intereses, que se causen con posterioridad a su presentación.”*
(Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho, que en la demanda se determinó como cuantía la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 69.362.576.00), la cual en efecto corresponde al valor reclamado por los 3 últimos años antes de que el demandante obtuviera el estatus pensional (2018, 2019 y 2020), valor que se calculó por la apoderada

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00718-00(3218-16) Actor: DOMINGO RAFAEL GARCÍA PÉREZ Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Asunto: Auto de Importancia Jurídica

² Al respecto, en Auto de 16 de agosto de 1984, proferido dentro del expediente 4154, con ponencia del Consejero de Estado Jorge Valencia Arango, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, dijo: «si se aceptare que la cuantía es la que libremente señale el litigante, la competencia de los Tribunales sería la señalada por las partes y no por la ley. (...). Entre dos cuantías: una real determinada ‘razonadamente’ y otra arbitrariamente señalada por el interesado, prevalece la primera».

de la parte demandante conforme al certificado de salarios percibidos por el poderdante, cuyo resultado supera los cincuenta (50³) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda.

Ahora bien, la recurrente argumenta que las mesadas causadas se convierten en accesorias al reconocimiento de la pensión y no se deben tener en cuenta para la determinación de la cuantía de una manera acumulada.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que lo pretendido con el ejercicio del medio de control, gira en torno a obtener la nulidad del acto ficto administrativo en virtud del cual le fue negado al demandante el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes y, a título de restablecimiento se pretende el pago de las mesadas dejadas de percibir a partir de la fecha en la cual cumplió el status pensional. Así las cosas, al determinarse de manera concreta la reclamación de las mesadas, se impone la obligación de estimar de manera razonada la cuantía en el proceso, como requisito de la demanda y para efectos de determinar el funcionario competente.

La cuantía como factor de competencia ha sido definida como “*el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata*”⁴, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.

En ese orden, igualmente, puede decirse que como normas del orden procesal, las reglas para efecto de determinar la competencia y la cuantía fijadas por el legislador, son de absoluto cumplimiento y le está vedado al juez y a las partes de un litigio, cualquier tipo de interpretación o aplicación distinta al objeto que en ellas se determina.

La exigencia respecto a la estimación adecuada de la cuantía, tiene su razón de ser en la necesidad de evitar que el ciudadano desfigure el medio de control y que escoja a su acomodo el juez de la causa, sin atenerse a los presupuestos procesales establecidos en la norma contenida en la Ley 1437 de 2011.

Sobre la obligatoriedad de las normas procesales, en auto de 23 de abril de 2018, emitido en el expediente 4791-2013, la Sección Segunda del Consejo de Estado afirmó:

“... los medios de control consagrados en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han sido determinados, fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de stirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben ser acatados por el operador jurídico, sin ser desnaturalizados, y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismos judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales⁵.”

Luego entonces, en el presente caso al pretenderse el reconocimiento y pago de unas prestaciones periódicas las cuales devienen de un reconocimiento pensional, sin dubitación alguna, a la luz de los artículos 157 y 162 numeral 6 del CPACA, se entiende que debe existir una estimación razonada de la cuantía del proceso, lo cual conlleva a que se deban respetar las reglas fijadas en materia procesal para efectos de determinar el juez competente para tramitar el medio de control, en estricta observancia de lo consagrado en la ley a fin de determinar, para el caso en concreto, el funcionario competente; obsérvese que la misma parte demandante al establecer la cuantía del proceso, la calculó con los

³ \$ 45.426.300

⁴ GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Julio, Institución Procesal Civil Colombiana, Editorial Teoría, Medellín 1946, página 53.

⁵ La posición del Consejo de Estado sobre la obligatoriedad de las normas procesales por ser de orden público ha sido inveterada. Así se viene diciendo incluso desde 1960. Al respecto, en fallo de 12 de agosto de 1964, con ponencia del magistrado Alejandro Domínguez Molina, la Corporación dijo: «También la doctrina y la jurisprudencia tienen sentado que las leyes que fijan el procedimiento a seguir en cada caso, son de orden público y no son susceptibles de variaciones o acomodaciones ni por el juez ni por las partes.». Anales T. LXVII. Números 405-406.

últimos 3 años de las mesadas cuyo reconocimiento reclama y ahora pretende desconocer con argumentos diferentes contrariando el sentido inicialmente dado.

Se resalta que en la demanda no se manifiesta expresamente que se renuncia a las pretensiones de restablecimiento del derecho como lo son el pago de los dineros que reclama, así entonces, el despacho no puede omitir la exigencia de las reglas procesales, para efectos de asumir el conocimiento de un asunto el cual, conforme fue dispuesto por el legislador al momento de determinar las cuantías, teniendo en cuenta la suma estimada en la demanda, el trámite del presente medio de control le corresponde al H. Tribunal Administrativo por el factor objetivo de la cuantía.

En consecuencia, el despacho se ratifica en la decisión adoptada mediante auto del 6 de mayo de 2021, y se ordenará, en aplicación del artículo 168 del CPACA, remitir el expediente al competente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 343 del 6 de mayo de 2021, por medio del cual este despacho declaró la falta de competencia para conocer del litigio, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66c0e7d02e6e755f5436df981abe0447e8c47d484018c57dba94bf072cd2891c
Documento generado en 10/06/2021 03:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>